MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 8084-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Noviembre de 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 2026-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, Resolución Directoral N° 2188-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 357-2008-PRODUCE/CAS, el escrito de Registro N° 00091126-2018, el Informe Legal N° 9528-2018-PRODUCE/DS-PA-malemanmguardia, de fecha 27 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00091126-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20224748711** (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 2026-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs;

Que, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetando el derecho al Debido Procedimiento, se emitió la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 09 de marzo de 2007, sancionándose a la empresa **DEL MAR S.A.**, titular al momento ocurridos los hechos, de la embarcación pesquera **RICARDO** de matrícula **CO-16324-PM** (en adelante, **E/P RICARDO**) con una **MULTA** ascendente a **57.71 UIT y SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR 10 DIAS EFECTIVOS DE PESCA,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, en su faena de pesca desarrollada el día 13 de junio de 2006;

Que, con Resolución Directoral N° 2188-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22 de agosto de 2007, se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la empresa **LA MAR S.A.**, confirmándose la sanción administrativa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 09 de marzo de 2007;

Que, asimismo, mediante escrito de Registro N° 0005193-OADA la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (absorbente de la empresa **LA MAR S.A.**) presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2188-2007-

PRODUCE/DIGSECOVI, la misma que, mediante el artículo 1° de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 357-2008-PRODUCE/CAS, de fecha 05 de mayo de 2008, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2188-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 22 de agosto de 2007. En consecuencia, se **CONFIRMÓ** la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 09 de marzo de 2007, en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa;

Que, teniendo en cuenta ante la información alcanzada por la Procuraduría Publica del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 357-2008-PRODUCE/CAS, no se encuentra judicialmente impugnada por medio del Procedimiento Contencioso Administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por tanto, la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, quedo expedita para su ejecución;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción[1], se advierte que mediante Resolución de Procedimiento de Ejecución Coactiva recaído en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 0708-2008 de fecha 20 de agosto de 2008, se ordenó la exigibilidad de la deuda;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa[2], en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: ***"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"***;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), ha señalado que: ***"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo***

[1] http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/deudas-en-ejecucion-coactiva.

Resolución Directoral

N° 8084-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Noviembre de 2018

246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS";

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada por la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 357-2008-PRODUCE/CAS, se impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **57.71 UIT y SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR 10 DIAS EFECTIVOS DE PESCA,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, en su faena de pesca desarrollada el día 13 de junio de 2006;

Que, en ese contexto, el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecía como conducta prohibida: "***Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores de 15% de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca***". Actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que tipifica como infracción, lo siguiente: "***Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.***". Asimismo, conforme al Código 29 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA anexo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la

sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:[3]	0.29
		Factor del recurso:[4]	0.20
		Q:[5]	72.135 t.
		P:[6]	0.75
		F:[7]	80%
M = 0.29*0.20* 72.135 t. /0.75 *(1+0.8)		**MULTA = 10.041 UIT**	

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 29 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se ha determinado que la sanción es **MULTA** ascendente a **10.041 UIT**, así como **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta, la cual deviene en **INAPLICABLE** toda vez que dicha sanción era atípica para la conducta desplegada al momento de ocurridos los hechos materia del punto controvertido en cuestión. Por lo tanto al resultar más beneficiosa para la administrada respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI confirmada por la Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 357-2008-PRODUCE/CAS que le impuso una **MULTA** ascendente a **57.71 UIT y SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR 10 DIAS EFECTIVOS DE PESCA**, la aplicación retroactiva de la norma beneficia a la administrada; siendo ello así, lo solicitado se deberá declarar **PROCEDENTE;**

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud de la administrada de aplicar el Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09 de marzo de 2007, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-

---

[3] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P RICARDO** dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[4] El factor del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la **E/P RICARDO**, es 0.20 señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[5] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P RICARDO** extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 252.135 t. excediendo el porcentaje de su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca en **72.135 t.**

[6] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

[7] El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Resolución Directoral

N° 8084-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Noviembre de 2018

PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20224748711,** mediante 00091126-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20224748711** , por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 34) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca en más del 15% desarrollada el día 13 de junio de 2006, aplicándose con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA	:	**10.041 UIT (DIEZ CON CUARENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**
DECOMISO	:	**DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO (72.135 t.).**

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso, ascendente a **72.135 t.,** impuesto a la embarcación pesquera **RICARDO** con matrícula **CO-16324-PM**, el día 13 de junio de 2006, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 954-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 09 de marzo de 2007, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe)** y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA